000382/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., A. D. c/ C., M. s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 382/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (2131/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 33, en contra de la resolución de fs. 30/31; el cual fuera fundado a fs. 36/37 vta. y sustanciado a fs. 39/39 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, resolvió mandar llevar adelante la ejecución hasta que la señora M. C. le haga, al actor, señor A. D. F., íntegro pago de la suma de $ 8.896,40 con más intereses.

Asimismo, le impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado de la instancia precedente cuantificó la cantidad de 24 Jus (pretendida por el actor en el escrito de inicio y con causa en una regulación de honorarios), en la suma de pesos equivalentes al valor que la unidad arancelaria tenía al momento en el cual los emulomentos fueron decididos.

En contra de la resolución antes indicada, el ejecutante interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente alega que, dado el allanamiento del accionado, el juez a quo se colocó en abogado defensor del demandado.

Luego, califica al crédito de honorarios como deuda de valor.

Sustanciado el recurso, la accionada lo respondió solicitando su rechazo.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo

que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)”; el recurso de apelación, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Dado el tenor del memorial presentado por el apelante, se hace necesario recordar que “no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación…, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución ("Fallos", 310:302; 317.III.1845)”. (SCBA B-63523 “PUTALLAZ, ANTONIA IDA CONTRA CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA DE LA PROV.BS.AS.")

Siguiendo esta línea argumental, queda en evidencia que el allanamiento del demandado, en modo alguno puede resultar idóneo para ampliar el crédito de honorarios.

Es decir, dado que el actor tiene derecho a cobrar la cantidad de pesos equivalentes a 24 Jus, lo medular aquí es determinar el modo en el cual estos deben traducirse en dinero; más no resulta razonable que una circunstancia ajena al título en ejecución (el silencio del accionado) pueda traer como consecuencia la ampliación del monto de la condena.

En virtud de estos argumentos, el allanamiento del demandado no implica que el órgano jurisdiccional deba tomar por válido un cálculo no observado por la parte.

Aclarado lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII N° 4 que deben ser ponderados para resolver la cuestión traída al Acuerdo.

Por un lado, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual representa un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

De lo anterior, es posible extraer una primera conclusión; toda regulación de honorarios –pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés

moratorio para resarcir al letrado por el retardo en la percepción de sus emulomentos.

Como se puede apreciar, la Ley no distingue, a la hora de establecer la aplicación del artículo 61, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Veamos.

Si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria del momento del efectivo pago –como pretende el recurrente- y no de su dictado, con más los intereses del artículo 61; se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces.

Esto es, una vez al tomar el valor actual del JUS y otra por cargarle intereses desde la fecha de mora.

El contrasentido que aquí se pone en evidencia demuestra que la solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 del Arancel es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de la resolución; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de la lectura de la versión taquigráfica de la reunión 1251 de la Honorable Legislatura de la Provincia, se desprende que la miembro informante del Pleno, Dra. Ripa, explicó que: “es importante señalar que la última reforma de esta norma data de once años para atrás y la realidad económico-social debe verse reflejada también

en la normativa. Tenemos que manifestar, por ejemplo, dentro de las cuestiones que surgen o hacen necesaria esta reforma, que, ante la regulación de honorarios, cuando es exigua -justamente por este desfasaje de once años sin actualización- se interponen remedios procesales que devienen un dispendio jurisdiccional y económico que, claramente, son innecesarios". Dentro de las reformas que se llevan adelante o que se desarrollan en este proyecto, se crea un valor de medida arancelaria denominado "valor Jus". Este sistema también lo tienen las provincias de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, Río Negro, Corrientes y Buenos Aires".

De este modo –y contrariamente a lo que sostiene el recurrente- la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago; sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

En estos términos, el recurso de apelación será rechazado.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que, en los términos del artículo 11 del Arancel, no procede regularle honorarios al Dr. A. D. F..

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a f. 32 por el Dr. A. D. F. (letrado en causa propia) y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 30/31, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. M. G., letrada patrocinante de la accionada, en la suma equivalente al 25% de lo indicado en la instancia de grado; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara